

5.37 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRENTE NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES MARGINADAS

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. Existe en la subcuenta “Consumo”, el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2004, por un monto de \$2,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como en el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Consumo”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2004. A continuación se señala la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-79/03-03	3646	01-03-04	Panadería y Pastelería Chacha, S.A. de C.V.	Bocadillos para el evento del día 08-03-03. *Esta factura sustituye la factura No. 2956 del 7-03-03 por caducidad de la misma.	\$2,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1053/03 de fecha 17 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004 (Anexo 4), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la factura 3646 que efectivamente tiene fecha del 2004, porque la anterior número 29567 que estaba caduca y solicitamos su reposición al proveedor, lo cual nos concedió, pero ya no fue posible contablemente que la hiciera con la misma fecha. Esa es la explicación que podemos darle a esa Superioridad. Adjuntamos oficio de solicitud de reposición de factura.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que tal como lo señala en su contestación el comprobante corresponde al año 2004, y la norma es clara al señalar que solamente se reportarán los gastos objeto del informe que correspondan al ejercicio de 2003. Por tal razón se consideró no subsanada la observación al incumplir lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Frente Nacional

de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas incumplió con lo establecido en los artículos 49,-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes, en relación al artículo 31, fracción XIX de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Tanto el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el 12.1 del Reglamento de la materia, establecen que en los informes anuales tendrán que reportarse los ingresos y egresos del ejercicio objeto del mismo, a saber:

“ARTÍCULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

...

Artículo 12.1

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación,

de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este Reglamento.”

En este caso, la agrupación política pretende acreditar pagos realizados en el ejercicio de 2003 con una factura que tienen como fecha de expedición el año de 2004, es decir, de un año distinto al ejercicio que se reporta en el Informe Anual. En este sentido, el egreso se encuentra deficientemente comprobado toda vez que la documentación comprobatoria exhibida no cumple con uno de los requisitos exigidos para la comprobación del gasto, esto es, contener la fecha en la que se realizó el gasto. Así, esta autoridad no puede tener por correctamente comprobado el egreso puesto que la documentación y la efectiva realización del gasto corresponden a ejercicios distintos.

La respuesta de la agrupación, tal como lo valoró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, no lo exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable y presentar la documentación soporte del pago correspondiente en el ejercicio objeto del informe.

Esta autoridad considera que los gastos erogados en el ejercicio objeto del informe, en el presente caso del año 2003, deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta y no de uno posterior como en la especie ocurre con la agrupación política. La normatividad es clara al señalar en la ley y el Reglamento de la materia que las erogaciones que realicen las agrupaciones deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten. La agrupación conocía la normatividad a la que se encontraba sujeta para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y debía haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de un ejercicio con documentación expedida en el mismo ejercicio que se reporta.

Así las cosas, lo alegado por la agrupación en su respuesta no puede considerarse que justifique tal irregularidad, pues de antemano conocía las reglas a las que se encontraba sujeta para la comprobación de sus egresos, y en el momento en que recibió la

factura número 29567 tenía la obligación de verificar que cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales, lo que en la especie no sucedió tal y como lo manifiesta la agrupación al señalar que dicha factura estaba caduca.

De lo hasta aquí dicho se desprende que la respuesta de la agrupación no la exime de la obligación de soportar los gastos realizados con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad, entre los que se encuentra la fecha.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a las agrupaciones políticas respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables (Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41), que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.”

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de las agrupaciones políticas, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de una agrupación política, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los comprobantes de los gastos deben corresponder a la fecha en la que el pago fue generado, en la siguiente tesis relevante que a la letra dice:

“PAGOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. SE PRESUMEN EFECTUADOS EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO.—*Si bien no existe una disposición legal que de manera expresa atribuya a la fecha de emisión de un recibo el efecto de fecha de pago, la consignada en el mismo genera la presunción de ser el día en que el acreedor tiene por satisfecha la obligación de pago a cargo del deudor, máxime si se considera que con la presentación de informes, se busca dar transparencia y certeza sobre el manejo de los recursos, tanto de los partidos políticos como de las agrupaciones políticas nacionales. En esta tesitura, se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales. Sin embargo, si bien en la práctica común se paga por un bien o servicio y al mismo tiempo se recibe el documento comprobatorio del pago, también lo es que en todo caso corresponderá al actor la carga de la prueba, a efecto de desvirtuar la presunción que genera esa práctica común, y justificar que el pago se efectuó en un período distinto y no en la fecha que aparezca en los documentos.*
Recurso de apelación. SUP-RAP-037/2000.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón. Sala Superior, tesis S3EL 080/2002.”

Por otra parte, la agrupación en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, aduce que no se obró de mala fe, pero acepta

expresamente que la documentación comprobatoria presentada ante esta autoridad corresponde a un ejercicio distinto del que se reporta.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en términos generales, supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos totales y gastos ordinarios que la agrupación política haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si se pretende soportar gastos realizados en un año, con documentación expedida en un ejercicio posterior que, adicionalmente, no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, al pretender comprobarse un egreso con documentación fechada y expedida en un ejercicio distinto al que se reporta.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha analizado la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa conducta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que, no obstante que la agrupación política contravino lo dispuesto por los artículos 49,-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del egreso realizado, ya que su destino se identificó y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse, en el caso concreto, como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la inobservancia de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben las agrupaciones políticas que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Además, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales y, en consecuencia, con la fecha correspondiente al ejercicio en que se reportó el egreso.

También se observa, que la agrupación política presenta en términos generales condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 y 17.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,000.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una Amonestación Pública.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. La agrupación no proporcionó el kardex, las notas de entrada y salida de almacén por un importe de \$10,875.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código antes citado.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar la subcuenta “Impresos Varios”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de adquisición de bienes susceptibles de inventariarse que no se controlaron en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se señalan los artículos en cuestión:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-347/08-03	78	Luis A. Pardiño Sáyago	Impresión de 500 posters	\$3,000.00
PE-141/04-03	68	Luis A. Pardiño Sáyago	Impresión de 1000 posters	1,500.00
PE-58/04-03	52	Luis A. Pardiño Sáyago	Impresión de 1000 posters	2,500.00
PE-72/04-03	67	Luis A. Pardiño Sáyago	Impresión de 1000 posters	2,875.00
PE-152/04-03	69	Luis A. Pardiño Sáyago	Impresión de 500 posters	1,000.00
TOTAL				\$10,875.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que registrara las citadas adquisiciones, así como las salidas respectivas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y presentara los auxiliares y pólizas donde se reflejaran los registros contables correspondientes. Asimismo, debía proporcionar los kardex de los artículos citados, con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entregó y recibió. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2, del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1053/03 de fecha 17 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Les informamos que ya fueron corregidos los registros correspondientes como sigue: se registro (sic) en la cuenta 105 y se envía el kardex de almacén, haciendo la observación que las notas de entrada y salida las tiene el IFE ”.

Tal y como consta en el dictamen consolidado, de la verificación a la documentación presentada se observó que la agrupación registró las adquisiciones en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y presentó los auxiliares y pólizas donde se reflejan los registros contables correspondientes. Por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a esta solicitud.

Sin embargo, por lo que se refiere a la solicitud de presentar los kardex de los artículos citados, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad se localizaron kardex, notas de entrada y salida de almacén por diversas publicaciones. Sin embargo, no se localizaron las correspondientes a los 4,000 posters objeto de la observación. Por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$10,875.00, razón por la que la agrupación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2, del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2, del Reglamento aplicable, que a la letra establecen:

Artículos 34, párrafo 4, y 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 34

...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así

como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Los artículos 9.2 y 14.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, a la letra disponen:

“Artículo 9.2

Para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta ‘gastos por amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Artículo 14.2

Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de las agrupaciones políticas nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el artículo 14.2 del mismo Reglamento, dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, la obligación contenida en el artículo 9.2, de mencionado reglamento, señala las obligaciones que debe cumplir la agrupación tratándose de bienes susceptibles de inventariarse, como en el caso lo constituyen los denominados posters de referencia.

Esta obligación se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por la agrupación efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza, pues no presente la documentación que el Reglamento exige para el control de los citados bienes.

La finalidad que persigue el artículo 9.2 es que la autoridad electoral pueda verificar el control, a través de los inventarios que deben realizar las agrupaciones, de recursos que son invertidos por éstas en la compra de materiales destinados a tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto la agrupación

no compruebe plenamente su destino final, de ahí que la cuenta se denomine “Gastos por Amortizar”.

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta de la agrupación no pudo conocer los kardex, ni las notas de entrada y salida que se utilizan para su control.

Es importante destacar que los documentos contables que se señalan en el Reglamento, para el control de las tareas editoriales, se imponen con el único objeto de que tanto la agrupación, como la autoridad electoral al momento de revisar el manejo de los recursos públicos, tengan un esquema perfectamente definido de donde y cómo se utilizan los recursos que la agrupación eroga para la adquisición de los bienes a través de inventarios.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga a entregar la documentación que sustenten sus egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el destino final de los recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos de la agrupación, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como se establece y con los requisitos que se señalan, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los egresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que dichos kardex son el mecanismo contable que sirve para el debido control de bienes de almacén. En otros términos, los kardex y las notas de entrada y salida permite que la autoridad pueda determinar el destino de los bienes que integran patrimonio de la agrupación y, en particular, el destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de

dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero de la agrupación política durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$532,605.53 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$723,094.08 de financiamiento público en 2004, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, Adicionalmente la agrupación se encuentra en posibilidades de recibir financiamiento privado, siempre que éste se encuentre apegado a lo que disponen las leyes y reglamentos aplicables, sin embargo, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que ésta, así como otras agrupaciones políticas, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la agrupación política, por no entregar los kardex, ni las notas de entrada y salida, que el Reglamento establece, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a la agrupación política una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.